

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institución que, debido á un conjunto de circunstancias, había desaparecido, natural que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretación que podía darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar imputo á tan buena institución, ha procurado salvarse llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin dilación las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto sea posible, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho numerosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situación de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el tiempo debía inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendió su reconstrucción sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso

de los tiempos. Siguiendo sin vacilación por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las autoridades todas su más firme cooperación para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atención es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administración en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administración de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y pañeras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administración en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administración municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo

reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razón abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redención y enajenación de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como después de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redención de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego resolverse en el sentido de que las corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalización.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *lino*, toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Dirección general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las

cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuánto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitarse entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que están definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio,

que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo de mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes de 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles en su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitos.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 14 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion

lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel tima, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por ciento que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no hubiera quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando éstos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referente á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento de 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circu-

lar de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitos, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
3-1

(Gaceta del 28 de Octubre.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente ha acordado esta Junta que se celebren exámenes generales en todas las escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo.

Para conocimiento y gobierno de las Juntas locales de primera enseñanza á las que corresponde presidir los mencionados exámenes, se insertan al pié de esta circular los artículos del Reglamento vigente de Escuelas, referentes al modo y forma en que se haya de realizarse aquel acto, que es de suma importancia para el desarrollo y fomento de la primera enseñanza.

La Junta provincial espera del celo de las locales, que cumplirán con exactitud cuanto en los artículos del Reglamento de Escuelas se previene.

Santander, Noviembre 1.º de 1879.— El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—P. A. de la J.—Valentin Franco, Secretario.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE ESCUELAS.

Artículo 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las salas del Ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comision respectiva (hoy por la Junta local de primera enseñanza.)

Art. 88. La Junta local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

Art. 90. Se adjudicarán por la Junta local que preside los premios, si los hubiere, y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

SUSCRICION para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de las provincias

de Murcia, Almería y Almería
Suma anterior
OBRAS PÚBLICAS — PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Francisco Sanchez.	12
José Sanchez.	4
Valentin Gorbeña.	4
José F. de Abarca.	4
Aquilino Dominguez.	4
Senen Casuso.	4
Tomás Diez de Velasco.	4
Juan María Mendez.	4
Casimiro del Castillo.	4
Marcelo Gonzalez.	4
Guillermo Saenz Miera.	4
Rafael Dasgoas.	4
Francisco Portilla.	4
Luis Alonso.	4
Eusebio Alonso.	4
Demetrio Castañeda.	4
Bruno Garcia.	4
José Marcelino Aramburo.	4
Antonio Gutierrez.	4
Pedro Antonio Gonzalez.	4
Estéban Ibañez.	4
Eduardo Quintos.	4
Justo Diaz Espada.	4
José Alvarez Cancio.	4
Jorge de Gracia.	4
Fermin Sanchez.	4
Simon Cuende.	4
Manuel Martinez Romero.	4
Santiago Coloma.	4
Francisco Mari.	4
José Torres Cardona.	4
José Martinez.	4
Leonardo Martinez.	4
Eduardo Gomez.	4
Gregorio Liaño.	4
Salustiano Rodriguez.	4
José Gomez.	4
José Quintana.	4
Manuel Chardon.	4
Lorenzo Cimiano.	4

Total 1.442 87

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Suministros.—Mes de Octubre de 1879.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.
 - Racion de cebada á una peseta cuarenta y cinco céntimos.
 - Racion de paja á sesenta y cinco céntimos de peseta.
 - Racion de un litro de aceite á una peseta ocho céntimos.
 - Racion de un quintal métrico de carbon á diez pesetas cincuenta y cinco céntimos.
 - Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y siete céntimos.
 - Racion de un kilogramo de carne á una peseta siete céntimos.
 - Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.
- Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1879. Santander 24 de Octubre de 1879.

Número de orden de la matrícula.	Apellidos y nombres.	Pueblos donde la ejercieron.	Industria á que se hace referencia.	Tiempo por que se declararon fallidos.	Importe por que son baja. Pesetas. Cts.
34	Olea, Pedro.	Remosa.	Mercader de chaquetas.	Año.	38 88
99	Hoyos, Juan.	Idem.	Un telar comun.	Idem.	7 06
100	Zaya, Julian.	Idem.	Idem.	Idem.	7 06
172	Hereña, Gregorio.	Idem.	Zapatero.	Idem.	44 13
174	González, Cosme.	Idem.	Horno de cocer pan.	Idem.	41 78
175	Gonzalez, Pedro.	Idem.	Idem.	Idem.	8 22
72	Gutierrez, Francisco.	Idem.	Idem.	Idem.	9 41
182	Rubio, Rafael.	Idem.	Posada.	Idem.	11 76
9	Pedro Gutierrez, Juan.	Villaescusa.	Horno de bollos.	Idem.	14 72
5	Fernandez, Vicente.	Idem.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	29 44
7	Fernaudez, Vicente.	Voto.	Idem.	9 meses.	26 25
16	Pedraja, Miguel.	Idem.	Idem.	Año.	35 33
20	Rioseco, Eusebio.	Idem.	Idem.	Idem.	35 33
162	Perez, Francisco.	Torrelavega.	Una yunta al transporte.	Idem.	2 95
174	Candosa, Fernando.	Idem.	Un coche de transporte de viajeros.	Idem.	94 22
240	Sanchez, Benjamin.	Idem.	Carpintero.	Idem.	17 67
224	Diez Alonso, Leandro.	Idem.	Procurador del Juzgado.	6 meses.	30 61
249	Ruiz Piñera, Luis.	Idem.	Herrero.	Año.	15 30
22	Fernandez Ontaneda, Antonio.	Idem.	Vendedor de harinas por menor.	Idem.	147 22
Importa.					5.787 04

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Santander 20 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON ANTONIO DOMENECH GARCÍA, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento de Pizarro número diez y siete de Infantería del ejército de la Isla de Cuba.

Hallándome instruyendo expediente inventario-abintestato de los bienes que dejó á su fallecimiento el Capitan graduado, Teniente que fué de este batallón D. José Sanchez Suarez, hijo de D. Manuel y de D.^a María, natural de Basta, provincia de Santander, ocurrida en la ciudad de Puerto-Príncipe el día ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, é ignorándose quiénes puedan ser sus legítimos herederos y residencia de los mismos; por el presente se les cita para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, justifiquen legalmente su derecho á los expresados bienes, en el concepto de que trascurrido el plazo prefijado se procederá á lo que corresponda.

Trinidad 15 de Setiembre de 1879.—Antonio Domenech Garcia.

DON FELIPE AMATRIAIN Y PARRA, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Manuel Gutierrez Sanchez, natural de San Vicente de la Barquera, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezca en este Juzgado para instruirle de la ejecutoria recaída en causa por contrabando.

Puerto de Santa María 28 de Octubre de 1879.—Felipe Amatriain.—Esteban Paullade Jenorem.

D. FILIBERTO MIEGIMOLLE Y GONZALEZ, Licenciado en jurisprudencia y Escribano de este Juzgado.

Certifico: que en este juzgado se ha recibido el exhorto del tenor siguiente: Licenciado Abogado D. Felipe Torcuato Tagle y Arteaga, Juez de prime-

ra instancia de esta ciudad y su distrito judicial, etc.

Al señor Juez de primera instancia de Santander en la Península, saludo atentamente y participo: que en el juicio abintestato que se sustancia en este Juzgado por consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Blanco, vecino y del comercio de esta ciudad, que ocurrió en el poblado de Canto, Embarcadero de este distrito judicial, el veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, he dispuesto dirigir á V. S. el presente á fin de que se sirva disponer en forma legal y conveniente se haga la primera convocatoria á los herederos con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que de autos consta que el difunto D. Pedro Blanco es natural de esa ciudad.

Y para que V. S. se sirva disponer el cumplimiento, le exorto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y del mio le ruego y encargo, suplicándole el pronto despacho, y mientras tanto el oportuno acuse de recibo.

Bayamo 22 de Agosto de 1879.—Licenciado, Felipe T. Tagle.—Por mandado de S. S.^a, Vicente Cañas.

Lo compulsado concuerda bien y fielmente. Y para que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, le expido en Santander á 27 de Octubre de 1879.—Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante á los ganaderos.

Estudio de las enfermedades epizooticas mas frecuentes en el ganado vacuno de esta provincia, por don Manuel Varela, subdelegado de veterinaria.

Subdividida del modo siguiente:

1.^o La dedicatoria al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Sanidad de esta provincia, ligeras consideraciones topográficas de los pastos de verano ó puertos y condiciones antihigiénicas en que viven los animales de este país.

2.^o Pleuroneumonía exudativa, vulgarmente, «epizootia y malera», su historia, síntomas que la preceden, precauciones que deben tenerse para evitar la enfermedad y tratamiento curativo de la misma.

3.^o Bacera, mal de bazo, apoplejía del bazo, estudio sobre las causas predisponentes y ocasionales que pueden dar lugar á la bacera, síntomas de la misma, autopsia, tratamiento y medios preservativos.

4.^o Tifus carbunoso, «amecizo», pequeña descripción de esta terrible enfermedad, preceptos higiénicos y preservativos.

Se vende á 2 reales ejemplar en las principales librerías de esta capital.

Torrelavega en la de D. Vitoriano del Campo.

Valle de Cabuérniga, almacén á cargo de D. Toribio Salazar. 3-2

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Noviembre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.^o Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.^o Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Noviembre

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

isla Madera (Funchal), Pointe a Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Noviembre

PARA SAN NAZARIO,

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre

PARA BURDEOS (PIRENEOS) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 500 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 12 de Noviembre, de Barcelona el 13, de Málaga el 15 y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janviro, Montevideo y Buenos-Aires.

en San Thomas á la ida y á la vuelta con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá con todos los PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precios reducidos para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipaje desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13. 2.^o

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y RANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sierra.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.